



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-215/2024**

**PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**TERCERO INTERESADO:  
MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: ARMANDO  
CORONEL MIRANDA**

**COLABORÓ: IRENE BARRAGÁN  
RIVERA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup>, a través del Representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, en los expedientes TEV-RIN-14/2024 y acumulados, que confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez en favor de la fórmula de candidaturas

---

<sup>1</sup> En líneas posteriores, se podrá referir como PRD.

<sup>2</sup> En adelante podrá referirse por sus siglas OPLEV.

<sup>3</sup> En adelante se podrá citar por las siglas TEV.

postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, en el distrito electoral local 09, con cabecera en Perote.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Medios de impugnación locales .....	4
III. Medio de impugnación federal .....	6
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Tercero Interesado .....	7
TERCERO. Causales de improcedencia.....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	12
II. Requisitos especiales.....	15
CUARTO. Estricto derecho.....	17
QUINTO. Estudio de fondo.....	18
RESUELVE.....	31

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el partido actor, ya que el Tribunal responsable no tenía la obligación de realizar de forma oficiosa la confronta de las actas electorales y el encarte a fin de identificar si las casillas impugnadas por el actor fueron integradas con personas no autorizadas; asimismo, la sentencia impugnada no incurre en falta de exhaustividad, ya que sí se analizaron las irregularidades del



recuento hechas valer y, finalmente, el actor no controvierte las consideraciones de la sentencia controvertida.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

- Inicio del proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLEV, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Congreso y Gubernatura del estado.
- Cómputo distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral 09 del OPLEV, con cabecera en Perote, Veracruz, celebró sesión de cómputo de las elecciones, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Votación total por candidatura		
Partido / Coalición / Candidaturas	Votación con número	Votación con letra
 MOVIMIENTO CIUDADANO	12,395	Doce mil trescientos noventa y cinco

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas harán referencia al año en curso, salvo determinación contraria.

Votación total por candidatura		
Partido / Coalición / Candidaturas	Votación con número	Votación con letra
 FUERZA POR MÉXICO	2,444	Dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro
	29,657	Veintinueve mil seiscientos cincuenta y siete
	68,097	Sesenta y ocho mil noventa y siete
Candidaturas no Registradas	48	Cuarenta y ocho
Votos Nulos	4,528	Cuatro mil quinientos veintiocho
Total	117,169	Ciento diecisiete mil ciento sesenta y nueve

4. Al finalizar el cómputo, el siete de junio siguiente, el Consejo Distrital, declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y expidió constancias de mayoría respectivas.

## II. Medios de impugnación locales

5. **Expediente TEV-RIN-14/2024.** El once de junio, Guadalupe Salmenes Gabriel, en su carácter de representante suplente del PRD ante el Consejo General del OPLEV, presentó escrito de demanda en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la diputación local de mayoría relativa en el Distrito de Perote, Veracruz, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría y, el veintiuno de junio siguiente, se ordenó integrar el expediente y turnarlo a ponencia para su respectiva sustanciación.

6. **Expediente TEV-RIN-52/2024.** El once de junio, el PAN por conducto de su representante ante el Consejo Distrital 09 del OPLEV, presentó escrito de demanda en contra del cómputo distrital de la elección



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-215/2024

de diputaciones locales relativa al IX Distrito Electoral con cabecera en Perote, Veracruz, así como la declaración de validez y, el veintiuno de junio siguiente, se ordenó integrar el expediente y turnarlo a ponencia para su respectiva sustanciación.

7. **Expediente TEV-RIN-61/2024.** El once de junio, el PAN por conducto de su representante ante el Consejo Distrital 09 del OPLEV, presentó escrito de demanda en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa y, el veintiuno de junio siguiente, se ordenó integrar el expediente y turnarlo a ponencia para su respectiva sustanciación.

8. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de agosto, el Tribunal Electoral de Veracruz, determinó acumular los juicios antes mencionados y confirmar la declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez del Distrito Electoral Local 09, con cabecera en Perote, Veracruz.

### III. Medio de impugnación federal

9. **Presentación de la demanda.** El veintiuno de agosto, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Tribunal local escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia mencionada en el párrafo previo.

10. **Recepción y turno.** El veintitrés de agosto siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que remitió la autoridad responsable; en la misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el

expediente SX-JRC-215/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

**11. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por dos razones: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 09 con cabecera en Perote, Veracruz y, **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**13.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4,



apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

## SEGUNDO. Tercero Interesado

14. En el presente juicio compareció **Gabriel Onésimo Zúñiga Obando**, quien se ostenta como representante de Morena ante el OPLEV, a fin de que se les reconozca su intervención como tercero interesado, por lo cual se realizan las consideraciones siguientes.

15. De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Enseguida se analiza su procedencia.

16. **Forma.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el recurso de comparecencia se presentó por escrito, en el consta el nombre y firma autógrafa, y se expresan las razones en que se funda un interés incompatible con los de la parte actora.

17. **Oportunidad.** Se considera satisfecho el presente requisito en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente se referirá como Ley General de Medios.

publicitación del medio de impugnación correspondiente, los terceros interesados podrán comparecer mediante los recursos que consideren pertinentes, lo cual se actualiza en la especie, ya que el compareciente presentó su escrito el veintitrés de agosto del año en curso, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos.

**18.** Por tanto, al recibirse en la hora y fecha señalada ante el Tribunal responsable; se concluye que fue presentado en tiempo, esto es, antes de que culminara el término como se advierte de los horarios de vencimiento del plazo y de las certificaciones que se encuentran agregadas al expediente.

**19. Interés incompatible con el del actor.** Se satisface este requisito, toda vez que la sentencia controvertida confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez en favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, en el distrito electoral local 09, con cabecera en Perote, lo cual resulta opuesto a la pretensión del actor, en tanto que este último pretende que se revoque la sentencia controvertida.

**20.** Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se le reconoce el carácter de tercero interesado a Morena, a través de su representante respectivo.

### **TERCERO. Causales de improcedencia**

**21.** Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los



artículos 1 y 19 de la Ley General de Medios, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

22. En el caso, se hacen valer como causal de improcedencia:

- Frivolidad y notoria improcedencia y,
- Extemporaneidad de la demanda

23. A juicio de esta Sala Regional, las causales de improcedencia son **infundadas**, en términos de lo que se razona a continuación.

***Frivolidad y notoria improcedencia***

24. El Partido Morena, señala que el medio de impugnación resulta improcedente, en atención a que la demanda resulta frívola, genérica sin motivo ni fundamento que la sustente.

25. A juicio de esta Sala Regional es **infundada** la causal invocada.

26. Al respecto, para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que sea notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

27. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa

frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

**28.** En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad la resolución reclamada y se aducen los agravios que, en concepto del partido actor, le causa la resolución impugnada, por lo que, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

**29.** Adicionalmente, respecto de las manifestaciones del tercero por cuanto hace a la ventaja entre el primero y el segundo lugar en las elecciones, estas son una cuestión que debe atenderse en el fondo del asunto respecto a la materia de controversia; por tanto, ello no puede actualizar una causal de improcedencia como lo plantea el tercero interesado.

### ***Extemporaneidad de la demanda***

**30.** Ahora bien, el compareciente refiere que la presentación fue extemporánea, toda vez que no ocurrió dentro del plazo de cuatro días que a efecto prevé la ley.

**31.** A juicio de esta Sala Regional es **infundada** la causal invocada.

**32.** Toda vez que, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto y, la resolución impugnada le fue notificada al actor el diecisiete de agosto del año en curso.



33. Así, el plazo legal transcurrió del dieciocho al veintiuno del mismo mes, y si la demanda se presentó este último día, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

34. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

35. **Forma.** Se tiene satisfecho este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma, consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, menciona los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

36. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

37. Se estima satisfecho el presente requisito ya que la resolución impugnada le fue notificada al actor el diecisiete de agosto del año en curso

<sup>6</sup>, con lo cual el plazo legal transcurrió del dieciocho al veintiuno del mismo mes, y si la demanda se presentó este último día, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente. Como se precisó en párrafos anteriores.

**38.** Tomando en cuenta los días sábado y domingo, toda vez que el asunto está relacionado con el proceso electoral.

**39. Legitimación y personería.** En el caso, se cumple con el requisito en cuestión, ya que el juicio es promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

**40.** Se acredita la personería de Guadalupe Salmones Gabriel, quien promueve en su representación, debido a que la autoridad responsable le reconoce tal carácter, pues fue la misma persona que promovió el juicio primigenio.

**41. Interés jurídico.** El partido actor tiene interés para controvertir la resolución controvertida, toda vez que refiere que la sentencia controvertida resulta contraria a sus intereses, pues confirmó la validez de la elección en la que no resultó triunfador.

**42.** Además, el partido actor tiene interés jurídico, pues fue quien promovió el recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho por los motivos que a continuación se estudiarán.

---

<sup>6</sup> Cédula y razón de notificación visibles a fojas 1597 y 1596, 1597 y 1598 y 1591 y 1592 del cuaderno accesorio Dos.



43. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"<sup>7</sup>.

44. **Actos definitivos y firmes.** El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, según el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

## II. Requisitos especiales

45. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito se cumple ya que el partido actor aduce la violación de los artículos 14, 16, 17 y 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal; por ende, el requisito en estudio debe estimarse

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

satisfecho toda vez que el actor aduce una vulneración por parte del Tribunal Electoral de Veracruz a principios constitucionales.

**47.** Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **02/97**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

**48.** **La violación determinante para el resultado de la elección.** De conformidad con el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el resultado final de las elecciones.

**49.** Para ello, sirve de apoyo la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**"<sup>8</sup>.

**50.** En el caso se estima cumplido tal requisito, pues el PRD realiza planteamientos tendentes a la nulidad de la elección, cuestión que de resultar fundada; obviamente sería determinante para tales comicios.

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



51. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se satisface esta exigencia, dado que, de asistirle la razón al partido accionante se estaría en la posibilidad de reparar las violaciones alagadas, ya que, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de la Entidad, la toma de protesta de las diputaciones al Congreso del Estado tendrá lugar el 5 de noviembre de 2024.

52. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estricto derecho**

53. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la ley adjetiva federal de la materia, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

54. Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;

- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el presente juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

**55.** Por ende, en el medio de impugnación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **Pretensión y agravios**

**56.** La pretensión del PRD consiste que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y declare la nulidad de diversas casillas y, en su caso, la nulidad de la elección.

**57.** A fin de alcanzar tal pretensión, el promovente hace valer los correspondientes temas de agravios que enseguida se exponen.

- a. Falta de exhaustividad e indebida motivación en el análisis de las casillas presuntamente integradas con personas no autorizadas;**



- b. Falta de exhaustividad en el análisis de las casillas invocadas por error o dolo en el cómputo de la votación;**
- c. Indebida motivación respecto a la nulidad de la elección por intervención del titular del Poder Ejecutivo.**

### **Metodología de estudio**

58. Enseguida se realiza el estudio correspondiente atendiendo al orden expuesto por el actor; lo anterior, sin que ello le genere perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, puesto que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral. Enseguida se realiza el análisis correspondiente.

- a. Falta de exhaustividad e indebida motivación en el análisis de las casillas presuntamente integradas con personas no autorizadas;**

59. El PRD argumenta que fue incorrecto que el TEV hubiera desestimado sus agravios respecto a las casillas impugnadas por haber sido integradas con personas distintas a las autorizadas, con base en la consideración de que dicho partido no señaló los nombres de las personas que presuntamente actuaron de forma irregular.

60. En concepto del partido actor, en el expediente obraban datos suficientes que permitían identificar a tales personas y los cargos en los que actuaron; por tanto, el TEV podía haber realizado el cruce de

información, por una parte, entre las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes y por la otra, con el Encarte.

**61.** Asimismo, señala que es incorrecto el razonamiento del TEV en el sentido de que los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la información necesaria para precisar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideran que la integró indebidamente.

**62.** A decir del PRD, no se consideró que al momento de presentar su demanda anexó el acuse de su solicitud de documentación electoral al OPLE y esta les fue entregada hasta el mes de julio, por lo cual, no tuvo la posibilidad de poner en evidencia las irregularidades, pues a lo más a lo que tuvo acceso fue a las actas que aparecían cargadas en el PREP, pero este es solo una herramienta de apoyo.

### ***Consideraciones del Tribunal responsable***

**63.** Al analizar la causal de nulidad prevista en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral de Veracruz, consistente en la "*recepción de la votación por personas y organismos distintos a los facultados*", el TEV estableció que el PRD impugnaba 107 casillas.

**64.** De estas 107 casillas precisó que en 12 el actor no identificó a la persona o personas que presuntamente la integraron indebidamente, sino que enlistó el número de casilla, y a continuación agregó la leyenda "Acta no legible", "Acta sin datos", "No existe acta" "Documentos no legibles", "Datos no legibles", "Sin acta en el sistema" o bien "La información no es legible".



65. Las casillas en cuestión fueron las siguientes: 235-B1, 238-C2, 243-C1, 425-B1, 446-C1, 1839-C1, 3045-B1, 3051-B1, 3051-C1, 3057-C1, 3060-B1 y 3671-B1.

66. Por tales razones, efectivamente, el Tribunal local determinó que el partido actor no precisó los nombres de las personas ni el cargo que se había ocupado indebidamente.

67. En consecuencia, señaló que conforme al criterio que sostuvo la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, para que pudiera proceder al estudio de la causa de nulidad en cuestión, el actor debió aportar elementos mínimos para su estudio, como son, indicar de manera precisa, cuando menos, el número de casilla y el nombre de la persona que presuntamente la integró indebidamente. Con base en tal criterio, determinó que, por lo que hace a tales casillas, el agravio resultaba inatendible.

68. Sin embargo, también precisó que ello no le causaba perjuicio al actor porque las irregularidades reseñadas serían analizadas conforme a la causal de nulidad establecida por la fracción XI del artículo 395 del Código Electoral relativa a la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que pongan de duda la certeza de la votación.

69. Así pues, a fojas 122 a 124 el TEV analizó la nulidad de las citadas casillas a la luz de la causal prevista en la fracción XI.

70. En dicho estudio el Tribunal local corroboró que, efectivamente, algunas actas de las presentadas por el PRD eran ilegibles, o no habían

sido digitalizadas o capturadas, aunque determinó que tales condiciones no eran suficientes para declarar la nulidad de tales casillas.

***Decisión de esta Sala Regional***

71. Los agravios son **infundados** porque, como se observa, tanto el actor como el Tribunal responsable coincidieron en que en las actas aportadas no era posible verificar los nombres de las personas que se desempeñaron como funcionarios de mesa directiva de casilla; luego entonces, materialmente no era posible que, como lo exige el actor, que a partir de esas actas el TEV extrajera los nombres de las posibles personas funcionarias.

72. Por otra parte, aun de considerar que con las constancias del expediente hubiera tal posibilidad, como lo supone el actor, tanto esta Sala Regional como la Sala Superior<sup>9</sup> han sostenido el criterio de que no basta una afirmación genérica de que determinadas casillas se integraron indebidamente para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección, el cual no está permitido conforme a tal criterio.

73. Si bien los tribunales deben atender a la causa de pedir y, en su caso, suplir la deficiencia de la queja, ello no implica que deban suprimir las cargas mínimas que le corresponden a las partes, como en el caso, el recurrente tenía la carga de aportar elementos para acreditar las causales de nulidad de casilla invocadas, como en el caso, la identificación del

---

<sup>9</sup> Este criterio ha sido reiterado por la Sala Superior al resolver las sentencias SUP-REC-893/2018, SUP-JIN-283/2024, SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022 y esta Sala Regional entre otros, en los expedientes SX-JIN-87/2024 y SX-JIN-148/2024, entre otros.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-215/2024**

nombre de la persona que, en su consideración, se encontraba impedida para integrar una mesa directiva.

74. En particular, si el recurrente omitió señalar los nombres de las personas que, a su juicio, no estaban facultadas para recibir la votación para anular determinadas casillas, tal omisión no podría ser subsanada por la autoridad jurisdiccional, puesto que implicaría una sustitución total en las cargas que corresponden al interesado; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia, al ser un elemento indispensable para contrastar si la persona se encontrase habilitada por pertenecer a la sección respectiva de la lista nominal.

75. En apoyo de lo anterior, debe decirse que el propio partido afirma que en el expediente obraban datos para identificar a las personas; asimismo, que le fue entregada documentación electoral con tales datos en julio del año en curso; en consecuencia, el actor estuvo en posibilidad de consultar el expediente o de aportar sus propios datos, vía ampliación de demanda, con la justificación que ahora pretende hacer valer, pero no se advierte que lo haya hecho o, al menos, que lo hubiera intentado y le fuera negada tal posibilidad.

76. De ahí que esta Sala Regional no encuentra alguna justificación válida para que el actor dejara de aportar los nombres de las personas que a su juicio actuaron integraron indebidamente las casillas mencionadas y para que el TEV tuviera que sustituirle en la carga argumentativa de

especificar tales nombres y, por tanto, resulte **infundado** el agravio en estudio.

**b. Falta de exhaustividad en el análisis de las casillas invocadas por error o dolo en el cómputo de la votación**

77. Señala el PRD que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad ya que pasó por alto que en la demanda primigenia se hizo valer que en la diligencia de recuento la paquetería electoral carecía de elementos mínimos de seguridad, ya que no contenían boletas sobrantes, votos asignados a cada partido político o, en su caso, votos nulos; pero el TEV se limitó a declarar inoperantes sus planteamientos respecto 183 casillas con el argumento de que el recuento depuró toda anomalía.

78. Como argumento secundario, el actor señala que no se trata solamente errores en el escrutinio y cómputo realizado en la casilla en el punto de recuento sino de violaciones que ponen en duda la certeza de la votación en cada una de las casillas.

***Decisión de esta Sala Regional***

79. Dichos planteamientos son **infundados**, ya que el TEV sí se pronunció sobre tales argumentos de la demanda primigenia y el actor no controvierte tales consideraciones.

80. En primer lugar, es necesario aclarar que el actor controvirtió 107 casillas y, tal como se aprecia a fojas 39 a 44 de la demanda local, esas casillas las impugnó por dos causales; por la prevista en la fracción VI y por la prevista en la fracción XI, ambas del artículo 395 del Código



Electoral local, consistentes en haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de la votación y por irregularidades graves.

81. El realizar el estudio de la primera causal invocada, el TEV determinó que 81 de estas casillas habían sido recontadas y, por tanto, respecto a éstas consideró inatendible el agravio, ya que, en su consideración, los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla subsanados o depurados como resultado de la diligencia de recuento en ningún caso pueden invocarse como causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

82. Sin embargo, los planteamientos sobre las irregularidades respecto a la paquetería electoral **sí fueron estudiadas** al realizar el análisis de la causal prevista en la fracción XI.

83. Efectivamente, a fojas 120 y 121 se realizó el estudio de los argumentos del actor y se consideró que las irregularidades que, a su decir, existían en la paquetería electoral ya habían sido analizadas al resolver el incidente de recuento parcial TEV-RIN-14/2024-IN-1 y que en tal resolución se había determinado su inexistencia, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

247. De la lectura del escrito de **demanda del PRD (TEV-RIN-14/2024)**, se observa que invocó la causa de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 395 del Código Electoral, por las mismas razones que expuso para justificar su pretensión de recuento parcial en sede jurisdiccional, tal y como se expuso en la resolución incidental **TEV-RIN-14/2024-INC-1**, en la que se precisó que además de solicitar la nulidad de votación recibida en ciento siete (107) casillas por la causa de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 395 del Código Electoral, solicitó que este Tribunal Electoral Tribunal Electoral de Veracruz realizara una inspección ocular para constatar las presuntas irregularidades que a su decir, existían en los

paquetes electorales y las actas de escrutinio y cómputo de casilla y en las constancias de punto de recuento que controvertió.

248. En relación con lo anterior, como se expuso con anterioridad, es un hecho notorio que al resolver el incidente citado en el párrafo precedente, el diecinueve de junio pasado, el Pleno de este Tribunal desestimó sus argumentos, declarando improcedente su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, al haberse constatado la inexistencia de las presuntas irregularidades que expuso, y que consistieron en una presunta inexistencia de boletas sobrantes e inutilizadas, así como de los votos válidos en los paquetes electorales relativos a las casillas que impugnó.

249. De igual manera, como se expuso en el apartado relativo al estudio del agravio III, se calificaron como inatendibles los agravios relativos a la pretensión de nulidad de la votación recibida en casilla por la causal establecida en el artículo 395, fracción VI del código Electoral, respecto de las casillas que fueron objeto de recuento en sede jurisdiccional; e Infundados, en relación con las casillas que no fueron recontadas.

250. Como consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que el partido actor basó **el agravio** que se estudia, en la existencia de presuntas irregularidades que no logró acreditar por la vía incidental, así como al invocar la causa de nulidad de la votación recibida en casilla establecida en la fracción VI del artículo 395 del código Electoral; **resulta INOPERANTE** dicho motivo de inconformidad, **respecto de las ciento siete (107) casillas en las que invocó además la causa de nulidad relativa a la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos.**

**84.** A partir de lo anterior, no existe la falta de exhaustividad planteada por el partido actor y, en consecuencia, resulta **infundado** su agravio.

**c. Indebida motivación respecto a la nulidad de la elección por intervención del titular del Poder Ejecutivo**

**85.** El PRD argumenta que es evidente que la intervención del Ejecutivo sí influyó en forma generalizada, cierta suficiente y determinante, en contra de los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y



directo, pues tal como se expuso en la demanda de origen, las manifestaciones e intervenciones realizadas por el presidente de la República vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda, atribuidos al citado servidor público e incidieron en la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas.

### *Decisión de esta Sala Regional*

86. Tales planteamientos son **inoperantes**, ya que consisten en una mera reproducción de las consideraciones de la sentencia controvertida, sin que realmente las confronte.

87. Ciertamente, en esencia, el PRD planteó la nulidad de la elección por violaciones a los principios de neutralidad e imparcialidad y a la equidad en la contienda por la presunta intervención del Presidente de la República a través de las conferencias matutinas conocidas como las “mañaneras” las cuales, a su decir, se utilizaron para ubicar en una posición de ventaja indebida a las candidaturas postuladas por los partidos políticos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, como en el caso de la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito 9 de Perote.

88. Al respecto, después de exponer el marco jurídico aplicable y diversas consideraciones de precedentes de la Sala Superior y de esta Sala Regional, el TEV determinó declarar inoperantes tales argumentos porque, a su juicio, el PRD incumplía con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a determinar la nulidad de la elección.

**89.** En este sentido, precisó que el PRD no señaló ni acreditó, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal fue determinante para el resultado de la elección, pues de la revisión detallada a sus planteamientos, no se advertían circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuía al titular del Ejecutivo Federal pudieron incidir en forma determinante en la elección controvertida; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

**90.** Asimismo, que las menciones a la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución federal, si no eran vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección no podrían tener el efecto de declarar la nulidad, ni ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

**91.** Además, que, al no acreditarse los hechos aducidos, su referencia como causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales era inoperante para controvertir los resultados de la elección impugnada, al no demostrarse la relación de causalidad o determinancia para el resultado de los comicios.

**92.** Así pues, el actor se limita a referir que sí expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuía al titular del Ejecutivo Federal pudieron incidir en forma determinante en la elección controvertida y cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que



tutelan el voto universal, libre, secreto y directo; sin embargo, no detalla de qué manera o cómo expuso tales aspectos.

93. Finalmente, es insuficiente la referencia genérica del actor de que, de no haber habido tal intervención del Presidente no se estaría frente a una diferencia insuperable, para tener por formulado un contrargumento a lo determinado en la sentencia local, pues, como se ha visto, las consideraciones del TEV básicamente consisten en que no se expuso ni se demostró alguna relación de causalidad o determinancia respecto a tales resultados.

94. Sirven de apoyo las jurisprudencias “**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**”<sup>10</sup> y 1a./J. 6/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”<sup>11</sup>.

95. Consecuentemente, al haber sido declarados **infundados** e **inoperantes** los agravios en estudio lo conducente, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), del la Ley General de Medios es **confirmar** la sentencia impugnada.

---

<sup>10</sup> TCC; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV.3o.A. J/3 ; J. Consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación con el número de registro digital: 178556: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>11</sup> Sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003 (dos mil tres), página 43 Registro digital: 184999.

96. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

97. Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.